

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00116/2023

-

Modelo: N11600
CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, N°. 10.- 07003.- PALMA.-
Teléfono: 971.72.93.76 **Fax:** 971.71.37.87
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 07040 45 3 2020 0000384
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000038 /2020 /
Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD
De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª AJUNTAMENT DE SANTA EULARIA DES RIU
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA

En Palma, a 27 de febrero de 2023

Vistos por mí, Doña Irene Truyols Cantallops, Jueza sustituta, asignada al refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Palma de Mallorca, los autos del recurso del procedimiento ordinario número 38/2020, interpuesto D. [REDACTED]

[REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] y asistidos por el Letrado D. [REDACTED], contra EL AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÁRIA DES RIU, representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por la Letrada Doña [REDACTED]

Se impugna, la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 24 de abril de 2019 frente al AJUNTAMENT DE SANTA EULÀRIA DES RIU, por la descalificación de la parcela propiedad de los recurrentes, en la Urbanización Roca Llisa de Eivissa, realizadas mediante la aplicación del Artículo 9 y anexo B) de la Ley 4/2008, por el que se amplía el ámbito de aplicación del ANEI de Roca Llisa.

ANTECEDENTES DE HECHO PRIMERO.

Por los recurrentes, se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado contra el citado acto, acordándose su admisión, una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso se dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento al pago de 9.392.654'10€, por ser responsable de que las obras de urbanización de Roca Llisa no se hubieran completado dentro de los plazos señalados , a pesar de ser aplicable el sistema de cooperación, causando, por tanto, un perjuicio real y evaluable al amparo de la sentencia nº 271, de 18 de mayo de 2016, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ Illes Balears, con más sus intereses legales desde la fecha en la que se efectuó la reclamación administrativa de responsabilidad patrimonial por la descalificación de los terrenos por aplicación de la Ley 4/2008 y con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Por el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu se presentó escrito de contestación a la demanda en el que se instó la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Se fijó la cuantía en 9.392.654'10€,

QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia, dado la carga de trabajo que pende de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Objeto y posición de las partes.

1.1º Objeto. El presente recurso se formula contra la desestimación por silencio por el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu de su solicitud de responsabilidad patrimonial formulada en concepto de daños y perjuicios como responsable de que las obras de urbanización de Roca Llisa no se hubieran ejecutado dentro de los plazos señalados, propiciando la descalificación de la parcela de su propiedad y causando un perjuicio real y evaluable al amparo de la sentencia nº 268, de 18 de mayo de 2.016, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ Illes Balears.

Los recurrentes, reclaman como titular de terreno seco y bosque denominada Can Pep Josep, sita en la parroquia de Nuestra Señora de Jesús, término municipal de Santa Eulalia del Río, inscrita en el Registro de la Propiedad de Ibiza, al Tomo 95, Libro 15 de Santa Eulalia, Folio 3, Finca 5.468, Inscripción 4ª. Referencia catastral [REDACTED]

Dicha finca estaba calificada según las NNCC y SS, aprobadas por el Consell Insular de Ibiza y Formentera, de fecha 23 de junio de 2.004, y publicadas en el BOIB nº 90, de 26 de junio de 2.004, como suelo urbano con la calificación de Unifamiliar 6 (U6), según consta en el Plano de Calificación del Suelo de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Santa Eulalia del Río. El Plan General de Roca Llisa se aprobó definitivamente el 8 de noviembre de 1.972, el Plan Parcial, el 22 de septiembre de 1.975 y el Proyecto de Urbanización, el 6 de abril de 1.984, siendo el sistema de gestión urbanística aprobado en el Plan Parcial, el de cooperación. Como consecuencia de la aprobación de la Ley 4/2008, la parcela fue descalificada, siendo el terreno calificado como ANEI.

A raíz de dicha descalificación la recurrente, Doña [REDACTED], madre de los recurrentes, interpuso conjuntamente reclamación patrimonial contra el Govern Balear y , en base a la desestimación presunta de dicha reclamación, recurso contencioso administrativo , que se tramitó ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ, procedimiento 232/2010, en el que fueron partes demandadas la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, recayendo sentencia num. 271 de fecha 18 de mayo de 2 .016.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de nuestro TSJ, en sentencia nº 271, de 18 de mayo de 2 .016, recaída en dicho procedimiento ordinario se condenó a la Comunidad Autónoma de Illes Balears a indemnizar a la madre de los recurrentes y se valoró el suelo correspondiente en la suma de 19.117.960'72€, señalándose en la sentencia que al ser el grado de ejecución de las obras de la Urbanización Roca Llisa el 50'87%, la indemnización que les correspondía era la de 9.725.306'62€.

SEGUNDO.- Demanda. El recurrente impugna la citada desestimación sobre la base del contenido de la STSJIB de 18 de mayo de 2.016 . Indica que de dicha Sentencia se extrae el nexo causal , entre el mal funcionamiento del Ayuntamiento y los daños por los que se reclama, toda vez que la Sala en dicha Sentencia de forma clara expone, que dado que el sistema elegido había sido el de cooperación, es al Ayuntamiento el que le corresponde dar el impulso y ejecutar las obras en el plazo establecido. *“ En consecuencia, el abandono de ese impulso y el traslado de esa carga a los propietarios, en definitiva, la dejación efectuada de su posición como impulsora del proceso de urbanización en el sistema de cooperación que era el que regía, se traduce en que el incumplimiento de la ejecución de esas obras e n los plazos establecidos, es imputable a la Administración y no ha de perjudicar a los propietarios* “

Se defiende que, si la Sentencia del TSJ de 18/05/2016, valora la parcela perteneciente a los recurrentes en 19.117.960'72€, y fija la indemnización en 9.725.306'62€, atendiendo a que este es el valor que corresponde al haberse ejecutado por el Ayuntamiento solo el 50'87 % de las obras, si el Ayuntamiento hubiera cumplido con su obligación y la urbanización hubiera

estado ejecutada al 100% la indemnización hubiera sido de 19.117.960'72€, por lo que el daño directo, causado por el comportamiento anormal de la Administración , es el de 9.392.654'10€

1.3º Contestación a la demanda. El Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu se opuso al recurso señalando,

.- Como fundamentos de derecho procesales.:

Se alude a que la sentencia del TSJIB de 18/05/2016 , no responsabiliza al Ayuntamiento del daño patrimonial sufrido por los actores, sino que decide que, contra lo alegado por el abogado de la CAIB, no puede rechazarse a priori la existencia de daño –antes de entrar a cuantificarlo- porque su falta de terminación no puede imputarse a los actores. Ello, unido a la “gradual patrimonialización” de las obras y equipamientos efectivamente ejecutados, determina la conclusión de que puede haber un daño; la conexión causal entre la Ley de 2008 que desclasifica el terreno con ese daño, es lo que da lugar al deber de indemnización a cargo de la Comunidad Autónoma balear. Sin embargo, defiende el Ayuntamiento, que esa afirmación de la sentencia de que, al haberse optado por el sistema de cooperación, incumbía al Ayuntamiento ejecutar las obras de urbanización, no se traduce en una imputación de responsabilidad por los daños que reclaman los propietarios, ni en una obligación de atender a la pérdida patrimonial que les haya podido causar la desclasificación de sus terrenos. Dicha conclusión, sólo tiene como consecuencia que no sea atendible la alegación defensiva de la Comunidad Autónoma de que no procede indemnización porque los actores no han finalizado la urbanización, no se trata de un “obiter dicta”, forma parte de la “motivación” del fallo de la Sentencia. De todas formas, se indica que puesto que es preciso para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, la conclusión a la que llegó la Sala sobre la responsabilidad del Ayuntamiento, en la no ejecución de la urbanización, dicha argumentación procede considerarla como “ratio decidendi” de la Sentencia.

El Ayuntamiento, alega que la cosa juzgada material derivada de la S. TSJIB que condenó a la Comunidad Autónoma balear sí despliega un efecto negativo que impide que se abra un nuevo procedimiento frente al Ayuntamiento. Por tanto, aprecia la excepción de inadmisibilidad de este procedimiento, pues concurre, en los términos que se han expuesto, la cosa juzgada material en su efecto negativo. Además, se alega que, dado que estamos ante la

alegaciones de los mismos los hechos y la causa de pedir, la cosa juzgada material con efecto positivo se extiende para la parte actora perjudicada a las cuestiones no deducidas en el proceso pero susceptibles de serlo y que no lo fueron, como puede ser en el caso la responsabilidad del Ayuntamiento.

.- Como fundamentos jurídicos en cuanto al fondo.

En primer lugar se alega, que de conformidad con lo previsto en el art. 67 LPAC, ha prescrito la acción para ejercer la reclamación de responsabilidad patrimonial, pues el “dies a quo” para computar el año de prescripción, ha de entenderse se inicia en el momento de la desclasificación Legislativa, que es el momento que se manifiesta el daño, sin que pueda aducirse los efectos interruptivos de la prescripción de la acción por la presentación de reclamación frente a otra Administración.

Para el supuesto de no aceptarse la prescripción, se alega que la responsabilidad de la desclasificación de los terrenos de los reclamantes, que es de lo que se trata, es única y en exclusiva imputable a la Administración autonómica en su conjunto y totalidad. La doctrina del TS sobre este particular es que la responsabilidad por los daños originado por la desclasificación operada por Ley 4/2008 no son susceptibles de repercutir al Ayuntamiento.

En cuanto a la indemnización solicitada, se lega por el Ayuntamiento, que los reclamantes ya han sido indemnizado íntegramente por todos los daños sufridos a raíz de la desclasificación en merito a una ley de sus terrenos.

Por último, Subsidiariamente, debería estimarse la concurrencia de responsabilidad con la Entidad Colaboradora de Conservación de la urbanización Roca Llisa y el propio reclamante, en tanto que propietarios de unos terrenos incluidos en la mencionada urbanización, toda vez que en el nexo causal interfiere en este caso de forma muy intensa la propia conducta de los propietarios, quienes, constituidos en Entidad Colaboradora de Conservación desde el año 1982, no consta que hayan realizado actuación alguna cerca del Ayuntamiento o de la promotora para poner de manifiesto la falta de los servicios urbanísticos de la urbanización y la obligación del Ayuntamiento de acometerlos.

Todo ello con imposición de costas.

SEGUNDO.- Sobre la inadmisión por cosa juzgada material, efecto positivo

Sobre la misma cuestión de inadmisibilidad y en supuesto semejante al presente, la Sentencia de 264/2021 de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Palma razonaba lo siguiente:

“ Al respecto, como destacan las SSTS 20 noviembre y 18 diciembre 2015 (casación 1040/2014 y 132/2014, respectivamente) el principio de cosa juzgada que venía a consagrar el artículo 1252 del Código Civil (actualmente derogado por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) atiende de manera especial a la seguridad jurídica evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias, lo que impide a los Tribunales volver a examinar y pronunciarse sobre un asunto ya fallado definitivamente, y ello con independencia del momento en que se pretenda someter de nuevo a consideración de un Tribunal la misma pretensión, pues en definitiva, tanto esta institución como la litispendencia, aunque referidas a distinto momento procesal, tienen por finalidad impedir un nuevo fallo sobre la misma cuestión, aunque una por la técnica de tratar de evitar el inicio de un nuevo proceso y la otra de poner fin al iniciado sin tener que examinar de nuevo una pretensión ya decidida. Entenderlo de otra forma comportaría volver a someter nuevamente a consideración una cuestión definitivamente resuelta por sentencia firme que es, precisamente, lo que se quiere prohibir y garantizar con esta institución, que obliga a declarar la inadmisibilidad del nuevo recurso.

La Ley Procesal Civil de aplicación supletoria en este ámbito jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero y la Disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio contempla la cosa juzgada desde su doble faceta o perspectiva formal (o cualidad que adquiere una resolución cuando es declarada inimpugnable por la Ley o es consentida por las partes) y material (o efectos de la resolución judicial firme anterior en un ulterior procedimiento).

A la cosa juzgada formal se refiere el artículo 207.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor " Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas", siendo firme aquella resolución contra la que no cabe ulterior recurso, bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado (artículo 207.2).

Por su parte el artículo 222 de la Ley rituarial alude a la doble vinculación que produce la cosa juzgada material, contemplando en su apartado primero la que se conoce como eficacia negativa o excluyente de la cosa juzgada ("La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo") y en su apartado cuarto la vinculación eficacia positiva o prejudicial (" Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal"). Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "tema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior, deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella sino tomándola como punto de partida [por todas, SSTTS 30 abril 2015 (recurso 86/2013) y 20 noviembre 2015 (casación 1040/2014)].

Planteada en este caso la excepción de cosa juzgada material, en su vertiente negativa, su apreciación obliga al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso conforme a lo dispuesto específicamente en el artículo 69.d) de la Ley jurisdiccional, exigiendo reiterada jurisprudencia, de la que son exponentes las SSTTS 4 junio 2013 (casación 824/2011) y 18 diciembre 2015 (casación 132/2014), la constatación de la efectiva concurrencia de los siguientes requisitos: identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; misma causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; e igual petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada. Sin embargo ello lo es, como se encargan de precisar las dos Sentencias citadas, " ...sin perjuicio de las peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión y que hace que sea un específico elemento identificador de la cosa juzgada el acto administrativo (la actuación de la Administración) o

la disposición objeto de las pretensiones impugnatorias. O, dicho en otros términos, si en el posterior proceso la resolución es un acto (actuación) una disposición diferente del que se enjuició en la resolución anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto (actuación) la disposición objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en el primero. Así esta Sala ha señalado: "la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo, donde hasta que el acto impugnado sea histórico y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, : es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente" (STS de 10 nov. 1982; cfr., asimismo, SSTs de 28 ene. 1985, 30 oct. 1985 y 23 mar. 1987, 15 de marzo de 1999, 5 de febrero y 17 de diciembre de 2001 y 23 de septiembre de 2002, entre otras). (...) Y además, claro está, la apreciación de la excepción de cosa exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior (STS, Sala 4.º, de 22 mayo 1980). Si en el proceso posterior sobre el mismo acto, disposición o actuación cambian la causa petendi o el petitum de la pretensión examinada y decidida en la resolución judicial firme anterior tampoco operará en su función negativa la cosa juzgada (□) Los criterios expuestos constituyen , un cuerpo consolidado de doctrina jurisprudencial, como reflejan, entre otras muchas, las Sentencias de 5 de octubre de 1998, 23 de septiembre de 2002 y 1 de marzo de 2004, que no precisa de una declaración solemne como la que se propugna en el presente recurso de casación i en interés de ley" (STS de 27 de abril de 2006 dictada en el recurso en interés de la ley 13/2005). También en sentido análogo, las SSTs de 15 de octubre de 1998, R. de Apelación 4655/1992; de 24 de febrero de 2004, R. Casación 4307/2001; de 25 de octubre de 2005, R. Ordinario 201/2004; de 15 de abril de 2008, R. Casación 10956/2004 y de 15 de enero de 2010, R. Casación 6238/2005]".

En el supuesto de autos si bien es cierto que existe un igual petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados, no es menos cierto que ni existe identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan ni la misma causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión, dado que aunque se parta del contenido de la Sentencia de la Sala la razón de pedir nace de la actuación municipal en relación con la ejecución del sistema de

cooperación que no dela modificación legislativa que era la razón de pedir en aquel litigio por ello los hechos que delimitaron aquel recurso no pueden ser iguales a los que se dan a éste aún cuando el planteamiento pudiera hacer parecer lo contrario. Por otro lado, resulta contradictorio que se llegue a expresar que la acción es idéntica en ambos casos, aunque no exista identidad de sujetos, mientras que otros pasajes del escrito de contestación se sostenga que la responsabilidad naciera, allí, de la actividad legislativa autonómica de la que no participaba el Ayuntamiento. El título no es el mismo puesto que el recurrente alude, como causa de pedir, a la inactividad del Ayuntamiento en la ejecución del sistema, que no a la desclasificación de los terrenos como causa pues es ésta la que, sostiene, podría haberse evitado caso de haberse ejecutado en plazo el sistema (vid pág. 7 de la demanda). Cosa diferente podría ser los efectos valorativos de la citada Sentencia en relación con los elementos fácticos allí analizados pero, como se verá, ello resultará inútil. En suma, la causa de inadmisión no puede ser acogida.”

Se acoge el argumento jurídico expuesto por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de esta ciudad, y por tanto no se acepta la inadmisión alegada por el Ayuntamiento, más cuando parece ser dicho pronunciamiento en cuanto a la inadmisibilidad no fue recurrido ante la Sala de nuestro TSJ, visto la Sentencia de fecha 12 de julio de 2022, que confirma la Sentencia referenciada, núm.. 264/2021 de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1.

TERCERO.- Sobre la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial.

Procede a entrar a valorar si concurre la prescripción alegada por el Ayuntamiento, porque de ser así, no será necesario entrar a analizar el fondo del asunto, en cuando si existe o no nexo causal entre el mal funcionamiento del Ayuntamiento y los daños por los que se reclama, ni tampoco si la cuantía solicitada es conforme a derecho.

Lo cierto, es que, tal como consta aportado en Autos por el Ayuntamiento, la Sala de lo Contencioso Administrativo, de nuestro TSJ, ya ha fallado la cuestión, en Sentencia de 12 de julio de 2022, que confirma la Sentencia referenciada, núm.. 264/2021 de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1. Dichas Sentencias

resuelven el mismo caso, al presente, una reclamación patrimonial contra Ajuntament de Santa Eulària por entender es el responsable de que las obras de urbanización de Roca Llisa no se hubieran completado dentro de los plazos señalados, a pesar de ser aplicable el sistema de cooperación, causando, por tanto, un perjuicio real y evaluable al amparo de la sentencia nº 271, de 18 de mayo de 2016, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ Illes Balears, por la descalificación de los terrenos por aplicación de la Ley 4/2008.

Indica la STSJ, NUM 449/2022, Contencioso sección 1 del 12 de julio de 2022 Recurso: 388/2021

“ *SEGUNDO. La prescripción de la reclamación de responsabilidad patrimonial. La actio nata.*

El art. 67,1º de la LPAC señala que el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En el segundo párrafo de este art. 67,1º se precisa que con relación a las reclamaciones fundadas en la anulación de actos y disposiciones administrativas, establece que el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva.

Pues bien, con carácter previo debe descartarse el cómputo anual desde la sentencia dictada por el TS el 19.06.2018 al amparo de este segundo párrafo del art. 67,1º LPAC, pues la indicada sentencia, confirmando la de esta Sala, no anulaba acto o disposición alguna. Así pues, la controversia se centra en determinar el momento en que se produjo el hecho que motivó la indemnización o se manifestó su efecto lesivo.

El principio de la «actio nata» determina que el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial no puede realizarse sino desde el momento en que resulta posible el ejercicio de la acción por estar plenamente determinados los dos elementos del concepto de lesión, como son el daño y la constatación de su ilegitimidad. Por su parte, el primer párrafo del art. 67,1º LPAC distingue entre la producción del hecho lesivo y la manifestación del daño porque en ocasiones no hay simultaneidad entre ambos.

Sobre la base de lo anterior, la parte apelante sostiene que, en el caso que nos ocupa, no se está ante una reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de la reducción del aprovechamiento urbanístico por el Estado legislador - en referencia a la Ley balear 4/2008-, sino que se reclama una responsabilidad basada en la inactividad del Ayuntamiento por no haber desarrollado el planeamiento urbanístico en tiempo y forma, al tratarse de un supuesto en el que se aplicaba el sistema de cooperación,. En definitiva, se invoca que hasta que no se ha conocido la sentencia que fijaba la indemnización por la desclasificación de su parcela en atención al grado de urbanización " mi representado no ha podido ejercer la acción contra el Ayuntamiento de Santa Eulalia " porque ha sido cuando dicha sentencia ha devenido firme el momento en el que se ha tenido la certeza no solo del quantum de la indemnización sino incluso que fue la inactividad municipal lo que determinó la reducida cuantía de aquella.

No podemos estimar el argumento de la parte apelante por las siguientes razones:

1ª) Pese a lo que el recurrente invoca, el hecho o actuación causante del daño por el que reclama lo fue la desclasificación urbanística de su parcela, operada por la Ley 4/2008. O lo que es lo mismo, sin la indicada desclasificación la presente reclamación no tendría objeto. Prueba de ello es que la cantidad que se reclama al Ayuntamiento se calcula en aplicación del art. 25 de la Ley de Suelo/2007 por alteración de las condiciones urbanísticas. Alteración producida por la repetida Ley autonómica.

Pese a que en el escrito de apelación se afirme que " que no nos encontramos ahora ante el supuesto indemnizatorio del artículo 48.a) del TRLSRU de 2015, es decir, ante un supuesto de responsabilidad por desclasificación urbanística de los terrenos " sino que simplemente se pide " una indemnización por el hecho de que el Ayuntamiento no desarrolló y ejecutó en tiempo y forma el planeamiento aplicable en Roca Llisa ", lo cierto es que lo que ahora se afirma en apelación contrasta con lo que se expuso en el escrito de reclamación patrimonial ante el Ayuntamiento: " Se reclama por tanto , en concepto de indemnización por la desclasificación de los terrenos propiedad de mi representado en aplicación de la Ley 4/2008 y por no haber ejecutado las obras de urbanización a pesar de ser aplicable el sistema de cooperación, el 12'46% de la suma de

102.397.772'54€, es decir, la suma de 398.509'79€, más los intereses legales desde la descalificación de los terrenos ". La mención a que la indemnización lo es "por la descalificación de los terrenos" y que los intereses de la indemnización se devengan desde la misma, pone en evidencia que el daño y sus efectos lesivos se manifestaron desde la desclasificación en 2008, por lo que la actuación reclamación frente al Ayuntamiento estaría prescrita.

2ª) Si se entiende que la actuación lesiva imputable al Ayuntamiento lo es su inactividad en el desarrollo de la urbanización Roca Llisa que se ejecutaba por el sistema de cooperación, lo indiscutible es que dicha inactividad es la anterior a la entrada en vigor de la ley 4/2008, por lo igualmente quedaría afectada por la prescripción anual.

3ª) El argumento de que los efectos lesivos de la inactividad municipal únicamente se han puesto de manifiesto a resultas de la sentencia del TS de 19.06.2018 que confirma la de esta Sala, por lo que la acción para reclamar nace a partir de la misma debe quedar igualmente rechazado por cuanto:

3.1.- La reclamación de responsabilidad patrimonial cuya desestimación presunta motivó el contencioso PO 775/2009 en el que se dictó sentencia de esta Sala núm. 268/2016, de 18 de mayo, luego confirmada por el Tribunal Supremo , se fundamentaba en el art. 30.a de la Ley 8/2007 de Suelo por la alteración de las condiciones urbanísticas. De conformidad con el art. 25 de dicha Ley la indemnización se determina en proporción al grado alcanzado en la ejecución de la urbanización. Extremo conocido por el reclamante.

3.2.- Al tiempo de la reclamación originaria contra la administración autonómica (formulada el 21.11.2008) el aquí demandante ya conocía que la urbanización no estaba completada, como igualmente conocía que el sistema de ejecución lo era el de cooperación. En consecuencia, no podía ignorar que la indemnización reclamada vendría determinada por el grado de ejecución de la urbanización desarrollada por el Ayuntamiento, lo que no le impedía reclamar ante dicha administración municipal si consideraba que dicha inactividad o dejación, le comportaba una indemnización menor a obtener de la administración

autonómica. En consecuencia, no es cierto que " Mi representado no ha podido ejercer la acción contra el Ayuntamiento de Santa Eulalia hasta que la sentencia de esta sala ha devenido firme" .

4ª) La propia sentencia del TS núm. 874/2018 de 28 de mayo (ECLI:ES:TS:2018:1999) que resolvió sobre la primera reclamación, ya respondió al argumento de la invocada responsabilidad municipal por retraso en la ejecución de la urbanización -aunque entonces dicho argumento lo esgrimía la CAIB- y precisó:

"...en respuesta a la alegación de la administración recurrente relativa a que la única administración responsable es el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu o, en su defecto el Consell Insular de Ibiza, que la responsabilidad demandada en los presentes autos deriva de una modificación legislativa o, dicho de otra forma, se trata de la llamada responsabilidad del estado legislador, de la originada por un acto legislativo.

Además de confundir la administración recurrente el acto causante del derecho a indemnizar, que es la alteración de las condiciones urbanísticas, en este caso por la ley balear 4/2008, con uno de los requisitos establecidos al efecto, como es el cumplimiento de los plazos de ejecución de la urbanización y la responsabilidad en su incumplimiento, que es lo que se examina en la sentencia recurrida y a cuyo efecto se añaden, al sistema de ejecución de cooperación, otras disposiciones administrativas que impidieron el desarrollo de la urbanización en plazo, además de ello decimos, la parte viene a introducir en casación un debate sobre el que no se encuentra referencia ni pronunciamiento alguno en la sentencia de instancia,..."

Con ello se confirma lo que aquí venimos señalando: i) no hay otra actuación lesiva que la alteración de las condiciones urbanísticas de la parcela del recurrente; ii) la misma deriva, exclusivamente, de una modificación legislativa; iii) de no ser responsabilidad del Ayuntamiento el retraso en la ejecución de la urbanización (sistema de cooperación) y de regirse por otro de iniciativa privada, no se hubiera obtenido indemnización alguna; iv) todas las anteriores premisas ya estaban determinadas al tiempo de formularse la primera reclamación de responsabilidad patrimonial (2008), lo que no impedía entonces reclamar

frente al Ayuntamiento si es que se le consideraba corresponsable del daño o de la entidad del mismo.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso de apelación.”

Compartiendo la conclusión llevada a cabo por la Sala de lo Contencioso, de nuestro TSJ, poco más hay que decir. Dado que los recurrentes, presentaron la reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento en fecha 24 de abril de 2019, había transcurrido con crecer el plazo de un año desde el hecho o actuación causante del daño , cuál es la desclasificación urbanística de su parcela, operada por la Ley 4/2008.

Por todo lo expuesto, cumple desestimar el presente recurso contencioso administrativo.

QUINTO.- Costas. De conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, se imponen las costas a los recurrentes, si bien se limitan a 500 euros, en todos los conceptos.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

SE DESESTIMA EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto a instancias de D. [REDACTED]

[REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] contra el AJUNTAMENT DE SANTA EULÀRIA y en concreto contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 24 de abril de 2019 y en consecuencia **CONFIRMO** el acto administrativo impugnado, al ser conforme a derecho. Todo ello con imposición de costas a la parte recurrente, limitada a 500 euros.



Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de quince días, a contar a partir del siguiente a la notificación efectuada, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así lo acuerda, manda y firma Ilma. Sra. Dña. Irene Truyols , Jueza sustituta de refuerzo del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 3 de Palma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.